

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, en contra de E.P.S. SANITAS S.A.S y la CLINICA CHICAMOCHA S.A, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que actualmente se encuentra vinculada a la EPS SANITAS en calidad de beneficiaria de su esposo.

Que durante la relación contractual del sistema de salud, siempre ha estado al día con los pagos atinentes a dicha afiliación y actualmente se encuentra vigente el cubrimiento de seguridad social en salud para él y su núcleo familiar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que el 01/11/2020, tuvo un accidente que le causó fractura de radio discal izquierdo de la muñeca, por lo que fue necesario realizarle una intervención quirúrgica el 02/11/2020.

Que como consecuencia del accidente, le asignaron una cita de control posquirúrgico con el médico ortopedista, el cual le ordenó una radiografía y le asignó una nueva cita de control para el 03/01/2021.

Que manifiesta que ha tratado de solicitar la cita por todos los medios posibles, empero, siempre le informan que no hay agenda, por lo que procedió a instaurar una tutela en la cual solicitó que le agendaran la respectiva cita, por lo que la EPS accionada se comunicó asignándole cita para el 22/07/2021, ocasionando que el Juez de tutela fallara como hecho cumplido.

Que en la cita de ortopedia le ordenaron remisión a fisioterapia y posterior control en nueva cita con ortopedia, toda vez que estaba presentando dolor y desmejora en el movimiento, por lo que desde el 22/07/2021 hasta la fecha, ha solicitado a la EPS SANITAS y a la CLINICA CHICAMOCHA S.A. la asignación de la cita con fisioterapia y siempre le manifiestan que no hay agenda.

Que las evasivas y negativas tácitas por parte de las entidades accionadas, están retrasando la revisión que necesita para encontrar alivio y solución a la molestia que la aqueja, toda vez que no le es posible empuñar la mano y presenta dolor, dificultando sus actividades diarias, por lo cual, debido a la falta de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

movilidad, el médico le indicó una posible artrosis causada por la falta de movimiento efectivo de la mano, hasta la fecha no ha podido realizar su rehabilitación por lo que el médico tratante la remitió a fisioterapia con el fin de develar con claridad que está afectando su recuperación.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a EPS SANITAS y CLINICA CHICAMOCHA S.A., o a la oficina encargada, que en el término prudencial, se le asigne cita con el médico fisiatra y posterior control con médico ortopedista y que se le provean los medicamentos, terapias y demás implementos requeridos para el tratamiento que necesita para su recuperación.

Así mismo, solicita que de manera integral, se le brinde todos y cada uno de los procedimientos y servicios médicos que requiera debido a la afectación, hasta tanto mejore su condición de salud.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 27/09/2021, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela contra EPS SANITAS y CLINICA CHICAMOCHA S.A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

Posteriormente, mediante auto adiado 29/09/2021, este Estrado procedió a enderezar el trámite, estableciendo que la señora TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, actúa en nombre propio y no como se dijo en la providencia de fecha 27/09/2021.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Que en atención al requerimiento, señalan que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual, alude que pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que asevera que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud, contempla varios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por último, solicitan que se DENIEGUE el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia se DESVINCULE la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicitan que se NIEGUE cualquier solicitud de recobro por parte de las EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, además que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Así mismo, solicitan que se MODULE las decisiones que se profieran en caso de acceder el amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que dicha entidad no ofrece en su portafolio, ni tiene habilitada la especialidad de fisioterapia, razón por la cual, aluden que no pueden asignar la cita, especificando que le corresponde a la EPS Sanitas dirigir la paciente a una institución que cuente con los servicios y que tenga convenio vigente con ella.

Que la accionante sufrió una fractura el 01/11/2020 y tuvo cirugía el 02/11/2020 y las citas de control posteriores, la última se realizó el 22/07/2021 en donde el ortopedista solicitó evaluación por la especialidad de fisioterapia.

Que los medicamentos son enviados por el especialista y en la última consulta señalada no hay orden de ningún medicamento.

Por último, solicita que se DESVINCULE a la entidad, considerando que no han violado ningún derecho fundamental de la accionante.

EPS SANITAS. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la accionante se encuentra afiliada a la entidad, en calidad de beneficiaria (cónyuge) del Sr. Maximiliano Tarazona Ochoa, cotizante dependiente de la empresa SOLUTION AND SERVICES AU SAS.

Que la entidad a través de la IPS Centro Médico B/manga y a través de llamada telefónica al número 3003244150 al 1 de octubre 2021, le informaron a la accionante sobre la programación de las consultas, quien les agradeció la información brindada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que respecto a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL, sin que cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro la entidad vulnerará o amenazará los derechos fundamentales, ya que dicha pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Que la entidad ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la accionante y no le han negado servicio alguno, por lo que solicitan que se DENIEGUE la petición de la accionante por resultar IMPROCEDENTE y contraria a los fines del Sistema General De Seguridad Social En Salud.

Que en el evento en que se decida acceder a las pretensiones de la accionante referente al tratamiento integral, solicitan que en la orden impartida se delimite exactamente que el mismo sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a necesitar la accionante, y si llega a necesitar servicios no incluidos dentro del Plan De Beneficios En Salud, se deben indicar expresamente que sobre la cobertura de los mismos, existe la facultad de la entidad de acudir ante el EXTINTO FOSYGA HOY ADRES, para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de sus obligaciones legales, deben asumir.

Por último, solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se DENIEGUE las pretensiones de la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que de manera subsidiaria, solicita no acceder a sus solicitudes, que el fallo delimite en cuanto a la patología objeto de amparo que en el presente tramite constitucional de las prestaciones de las tecnologías en salud proceden, siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la entidad, y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Así mismo, solicita que si se llega acceder a la solicitud de tratamiento integral, el fallo ordene de manera explícita a la entidad que se debe suministrar dentro de la red de atención de la EPS.

Por último, solicitan que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la entidad.

Y que si se llegara a considerar que la entidad debe asumir el costo de SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, y/o Ministerio de la Protección Social, el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas por fuera del Plan de Beneficios en Salud, deban asumir.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo el caso procederá a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude TATIANA INES AMAYA SANTIAGO quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la E.P.S. SANITAS S.A.S y la CLINICA CHICAMOCHA S.A, quienes presuntamente se niegan a autorizar y suministrar unas valoraciones con médico especialista, ordenadas por su médico tratante, así como tampoco el suministro de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, (ii) si en tal virtud, es menester**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada autorizar y suministrar las valoraciones especializadas requeridas por la accionante, así como el suministro de una atención integral.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 24/09/2021, siendo la fecha de la última orden médica expedida por su médico tratante, el 03/12/2020, luego, existe un tiempo prudente entre la presentación de la acción constitucional y el hecho que se considera vulnerador de los derechos fundamentales de quien la impetra.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja y que requiere de un servicio en específico que hace parte de su tratamiento, el cual, es necesario, conforme lo expuso su médico tratante, sin que a la fecha la accionada le haya autorizado y otorgado el mismo. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos de la tutelante por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un servicio o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que los servicios que la misma requiere, sí se encuentra con cobertura dentro del PBS, conforme lo establecido en resoluciones vigentes. Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y ejecutar a la paciente dichos servicios, dado que fueron ordenados por su médico tratante y, en caso de que ello se presentara, se estaría vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud, derecho a la salud y derecho a la vida en condiciones dignas de la misma.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de E.P.S. SANITAS S.A.S, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle a favor de la señora TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, la realización de la “valoración por Ortopedia y traumatología”, “valoración interconsulta por medicina especializada en medicina

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

física y rehabilitación”, y “valoración por servicio de fisioterapia”, ordenadas por su médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

En este orden de ideas, con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por TATIANA INES AMAYA SANTIAGO quien actúa en nombre propio, en contra de E.P.S. SANITAS S.A.S y la CLINICA CHICAMOCHA S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de E.P.S. SANITAS S.A.S, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle, fijarle

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

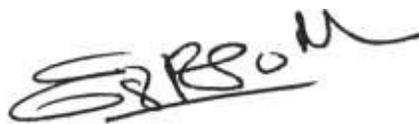
fecha y suministrarle a favor de la señora TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, la realización de la “valoración por Ortopedia y traumatología”, “valoración interconsulta por medicina especializada en medicina física y rehabilitación”, y “valoración por servicio de fisioterapia”, ordenada por su médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a E.P.S. SANITAS S.A.S, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2021-00597-00
ACCIONANTE: TATIANA INES AMAYA SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.781.958 de Bucaramanga
Correo: tatiana.amaya@gmail.com
fuentesamaya@gmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
CLINICA CHICAMOCHA S.A.
Correo: clinicac@clinicachicamocha.com
VICULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19c214310399fdf7ca1e5ab39b449e49640dd3042a71bd47031747f0ccb5320

Documento generado en 06/10/2021 08:08:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>